

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 187**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.05 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disponer que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito podrá presentar objeciones legales al establecimiento y relocalización de subsidiarias y/u oficina de servicios de cooperativas de ahorro y crédito cuando se entienda que las mismas podrían afectar adversamente otras cooperativas de ahorro y crédito ya existentes en el lugar propuesto.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

En atención a lo anterior, es política pública del Gobierno de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 255, antes citada, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos.

En lo que respecta a la presente legislación, la Ley Núm. 255, antes citada, autoriza a las cooperativas a establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos dispuestos por Ley. Igualmente, se permite a una cooperativa de condición adecuada establecer oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas. Finalmente, una cooperativa de condición adecuada puede relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación dichos traslados.

Ahora bien, aunque es cierto que la Ley Núm. 255 provee al sector cooperativista de ahorro y crédito una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector, no es menos cierto que, todo ello debe ser dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabilice un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

En atención a lo anterior, se nos ha manifestado la necesidad de enmendar la Ley Núm. 255 para evitar la proliferación desmedida de nuevas sucursales y oficinas de servicios de cooperativas de ahorro y crédito en áreas que ya se encuentran debidamente servidas por otras cooperativas de ahorro y crédito ya existentes.

A tales efectos, proponemos que COSSEC promulgue reglamentación dirigida a determinar si el establecimiento o relocalización de sucursales y/u oficinas de servicio es necesaria y conveniente para la población que va a servir y no afectará indebidamente a las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes en el lugar a ser escogido. De determinarse que el establecimiento o relocalización de sucursales y/u oficinas de servicio perjudicará los propósitos por el cual fueron creadas las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes en determinado sitio, la Corporación podrá negarse a aprobar las mismas; siempre que, dentro del término establecido notifique a las personas interesadas de las deficiencias encontradas y exponga las razones de su negativa.

Es nuestra contención que la presente legislación tendrá el efecto deseado de evitar una posible competencia desleal entre cooperativas de ahorro y crédito con gran cantidad de capital con otras menos fuertes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.05 de la Ley 255-2002, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 2.05.-Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

4           (a)    ...

5           (b)    ...

6           (c)    ...

7           (d)    Toda notificación y toda solicitud de aprobación previa requerida al amparo de  
8               este Artículo deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial autorizado  
9               para realizar estas gestiones y contendrá aquella información que la Corporación  
10              disponga por reglamento. Los parámetros objetivos para la evaluación de las  
11              solicitudes serán adoptados por la Corporación mediante reglamentación. *La*  
12              *reglamentación a ser promulgada por la Corporación por virtud de este Artículo*  
13              *deberá contener, también, parámetros dirigidos a determinar si el*  
14              *establecimiento o relocalización de sucursales y/u oficinas de servicio es*  
15              *necesaria y conveniente para la población que va a servir y no afectará*  
16              *indebidamente a las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes en el lugar a*  
17              *ser propuesto. De determinarse que el establecimiento o relocalización de*  
18              *sucursales y/u oficinas de servicio perjudicará los propósitos por el cual fueron*  
19              *creadas las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes en determinado sitio,*

1                    *la Corporación podrá negarse a aprobar las mismas; siempre que, dentro del*  
2                    *término establecido notifique a las personas interesadas de las deficiencias*  
3                    *encontradas y exponga las razones de su negativa."*

4                    Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.